

REGLAMENTO (CE) Nº 1836/1999 DE LA COMISIÓN**de 24 de agosto de 1999****relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1506/1999 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

- (1) Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el anexo del presente Reglamento;
- (2) Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;
- (3) Considerando que, por aplicación de dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3;
- (4) Considerando que es oportuno que la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, puede seguir siendo invocada por su titular,

conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 955/1999 del Parlamento Europeo del Consejo ⁽⁴⁾, durante un período de tres meses;

- (5) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 durante un período de tres meses.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el vigesimoprimer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de agosto de 1999.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.
⁽²⁾ DO L 175 de 10.7.1999, p. 7.

⁽³⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.
⁽⁴⁾ DO L 119 de 7.5.1999, p. 1.

ANEXO

Denominación de las mercancías	Código NC	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>1. Preparación que consiste en una solución acuosa compuesta, en peso, de aproximadamente un 84 % de agua, un 15,6 % de azúcar, un 0,4 % de ácido cítrico y un 0,01 % de aromatizantes.</p> <p>El producto, que posee una duración de conservación limitada, se presenta a granel.</p>	2106 90 59	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por los textos de los códigos NC 2106, 2106 90 y 2106 90 59.</p> <p>El producto no es directamente consumible como bebida, por lo que no se incluye en la partida 2202. Habida cuenta de la adición de aromatizantes, debe ser considerado como un almíbar aromatizado.</p>
<p>2. Preparación que consiste en una solución acuosa compuesta, en peso, de aproximadamente un 84 % de agua, un 16 % de azúcar y un 0,2 % de ácido cítrico.</p> <p>El producto, que posee una duración de conservación limitada, se presenta a granel.</p>	2106 90 98	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por los textos de los códigos NC 2106, 2106 90 y 2106 90 98.</p> <p>El producto no es directamente consumible como bebida, por lo que no se incluye en la partida 2202.</p>